

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada, para lo que estime pertinente ordenar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo institucional, allega la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada **ANA GILMA MORA MORA** y el certificado de devolución expedido por la empresa de correos RURAL EXPRESS de fecha 04 de diciembre de 2023., en el que se indica como motivo de devolución CAMBIO DE DOMICILIO DEL DESTINATARIO, así mismo solicita se ordene el emplazamiento de la demandada antes mencionada.

En el sub judice se observa que la constancia de devolución allegada por el apoderado de la parte activa no se ajusta a los preceptos de que trata el artículo 291 numeral 4 del C.G.P, así mismo se observa que en la guía allegada se menciona otra dirección de ubicación de la demanda, donde el apoderado puede surtir el trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P o el artículo 292 del C.G.P , previamente solicitando a este despacho el cambio de dirección. Dado lo anterior no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia de la corte que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-225/06

Por lo que la parte demandada deberá agotar todos los medios necesarios con el fin de conseguir la tan anhelada notificación de quien deben comparecer a este asunto, por cuanto seria prematura la solicitud de emplazamiento sin por lo menos realizarse actuación alguna en la dirección reportada en la guía número 20139389 EN "OBSERVACIONES DEVOLUCIÓN" de la empresa de mensajería RURAL EXPRESS.

Dado lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa de la parte demandada, y con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación a la demandada atendiendo lo anteriormente mencionado.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada ANA GILMA MORA MORA, por las razones precedentes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de la demandada ANA GILMA MORA MORA, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE.**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez